

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible al ítem 25 del expediente digital y al ser procedente, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, en concordancia con la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día SEIS (06) del mes de OCTUBRE del año 2022,** como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-167175**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, **diligencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL.**

La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Asimismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del Juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual, los cuales pueden consultar en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta>

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, ingresando al siguiente link:

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15565884>

Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional: juezj05cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes, sus apoderados y los demás interesados en la licitación, deberán tener en cuenta que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados tanto en el Código General del Proceso, y en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° **260-167175**, de propiedad del demandado ANA AMELIA ORELLANOS PEÑA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c25f452b6b3d2c041b403e45a9220aebfeb7fec580a9f222776c7fe6fdc956d**

Documento generado en 29/08/2022 10:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, en virtud al memorial visible al ítem 31 del cuaderno ejecutivo, mediante el cual la parte ejecutante manifiesta que surtió la notificación de los demandados a los correos electrónicos arqjairocalderon@gmail.com, pipomon2505@hotmail.com, cristical-11812@hotmail.com, alberto.calderon.ortiz@hotmail.com, carloscalderon11812@gmail.com, los cuales afirma son del dominio del extremo demandado y que fueron suministrados por el Dr. FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO en memorial de 1 de septiembre de 2021.

Al respecto es de precisar, que auscultado el expediente no se encontró el memorial aludido por la ejecutante en el que, asegura, se informaban las direcciones electrónicas de notificación de los demandados, por el contrario, al paginario sólo se encuentra acreditada la dirección electrónica de notificación del demandado JAIRO CALDERÓN ORTIZ, que es arqjairocalderon@gmail.com y su apoderado judicial al Dr. FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO, cuyo correo electrónico es fredycamargo08@hotmail.com.

Aunado a lo anterior, se expone que las notificaciones electrónicas deben cumplir las directrices del numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, que en su tenor literal reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...).”

Siendo así, la parte demandante omite acreditar el envío de la notificación electrónica, así mismo, que el receptor del correo recibió el mensaje de datos, esto, comoquiera que es importante demostrar, que *“el iniciador recepcionó acuse de recibido”*, en aplicación a lo dispuesto en el inc. 3 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que el DR. FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO, apoderado judicial del demandado JAIRO CALDERÓN ORTIZ ha actuación en la presente acción ejecutiva, presentando recurso contra el mandamiento de pago, del cual a la fecha no se ha dado trámite por no encontrarse trabada la litis. En consecuencia, se tendrá por notificado por

conducta concluyente, conforme lo prevé el art. 301 del C.G.P. el día 19 de noviembre de 2021, fecha en que presentó el escrito contentivo del recurso, advirtiendo que, los términos de contestación se encuentran suspendidos por la interposición del recurso, siguiendo las directrices del art. 118 num. 4 del C.G.P.

2.- Respecto del memorial visible al ítem 33 del presente cuaderno, proveniente de la dirección electrónica carloscalderon11812@gmail.com, suscrita por CARLOS ARTURO CALDERÓN ORTIZ, por la cual manifiesta expresamente conocer el auto de mandamiento de pago proferido en su contra, se itera que, al no tenerse acreditado al infolio que dicha dirección electrónica de notificación efectivamente es del dominio del señor CARLOS ARTURO CALDERÓN ORTIZ, no es posible darle el trámite correspondiente.

En consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que acredite la notificación del auto de mandamiento de pago, allegando las respectivas constancias de notificación, acreditando además, que las direcciones electrónicas son del dominio de los demandados, conforme lo exige el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

3.- Finalmente, respecto de la solicitud visible al ítem 34, mediante el cual la parte ejecutante solicita se corrija la orden de la medida cautelar, por cuanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no procedió al registro del embargo de la posesión material que ejercen los demandados sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-44512, es menester aclarar que, el embargo de una posesión no tiene los mismos efectos que el embargo de la propiedad como tal, **por cuanto lo que se embarga es el derecho de posesión de la propiedad más no la propiedad como tal**, que sigue perteneciendo a quien ostenta la propiedad jurídica del dominio.

Y es así que el art. 583 num. 3 del C.G.P. prevé que esta se materializa de la siguiente manera: *“El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos(...)”*; siendo así como se ordenó en el auto del 12 de noviembre de 2021, numerales QUINTO y SEXTO, donde se ordenó comisionar para el secuestro de la posesión material, sin que se hubiere ordenado oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos, pues se itera, los efectos del embargo de la posesión son distintos.

Ahora, resulta cierto que al ítem 010 se libró oficio N° 1158 del 26 de noviembre de 2021, por la Secretaría de este Despacho, pero tal oficio no debió haberse librado pues en ningún momento fue ordenado, en consecuencia, se dispone dejarlo sin efectos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR las notificaciones surtidas por la parte ejecutante, por lo motivado.

SEGUNDO: conforme lo prevé el art. 301 del C.G.P. el demandado JAIRO CALDERÓN ORTIZ queda notificado por conducta concluyente el día 19 de noviembre de 2021, fecha en que presentó el escrito contentivo del recurso, advirtiendo que, los términos de contestación se encuentran suspendidos por la interposición del recurso, siguiendo las directrices del art. 118 num. 4 del C.G.P.

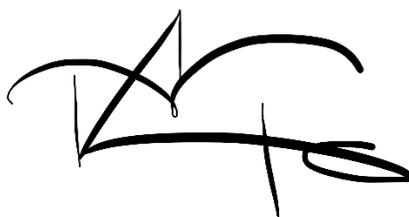
TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite al memorial visible al ítem 33 del presente cuaderno, por no tenerse acreditado el dominio del correo electrónico carloscalderon11812@gmail.com.

CUARTO: RECHAZAR la solicitud de corrección de medida cautelar dirigida al señor Registrador de Instrumentos Públicos, por lo motivado.

QUINTO: DEJAR SIN EFECTOS el oficio N° 1158 del 26 de noviembre de 2021, librado por la Secretaría de este Despacho, visible al ítem 010 del cuaderno ejecutivo, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efac8a39965929f2153540df6d145e3bfe326ac6d259dbf34738c6139d4451b6**

Documento generado en 29/08/2022 10:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial visible al ítem 40 del expediente digital y la relación de depósitos judiciales visible al ítem 51, se encuentra que se ha constituido a órdenes de este proceso depósito judicial N° 451010000943788 por valor de \$91.062.983,00, suma que cubre el saldo total de la obligación y las costas procesales, siendo procedente, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso declarar la terminación de la presente ejecución por pago total de la obligación y las costas procesales.

Se ordenará la entrega de las sumas de dinero que se encuentran a favor del presente proceso a la parte ejecutante, con el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por otra parte, respecto del memorial visible al ítem 43 del expediente digital, elevada por el Dr. GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ BARRERA, en el que solicita que el depósito judicial N° 451010000945494 por valor de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$22.472.804), sea entregado a su nombre, aportando poder con facultad expresa para recibir ese título judicial, se advierte que NO ES PROCEDENTE acceder a lo peticionado, toda vez que el poder aportado no está notariado, ni proviene del buzón de correo de la entidad, conforme lo prevé el art. 5 de la Ley 2213 de 2022; aunado a lo anterior, se advierte que si bien el poder tiene un sello de Notaría, este carece del reconocimiento del Notario, luego entonces no puede tenerse por autenticado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

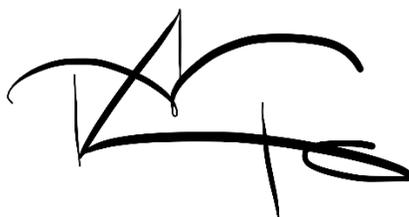
SEGUNDO: Ordenar la entrega del depósito judicial N° 451010000943788 por valor de NOVENTA Y UN MILLONES SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$91.062.983,00), al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, suma con la cual se cubre el saldo total de la obligación perseguida.

TERCERO: RECHAZAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales a nombre del Dr. GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ BARRERA, por lo motivado.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73304ad01d42b9e402d5e0cc0c9b2456b40c265bb96cecbcb87a5d785d1aa41**

Documento generado en 29/08/2022 10:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante al ítem 50 del expediente digital, presentada por la parte demandada, corrido el correspondiente traslado (ítem 62 del expediente digital) no fue objetada por la parte ejecutante (ítem 64 del expediente digital), y encontrándose ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por ello, observando la solicitud de terminación de la demanda por pago total de la obligación vista al ítem 50 del presente cuaderno, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá. Se ordenará la entrega de las sumas de dinero que se encuentran a favor del presente proceso a la parte ejecutante y se ordenará la entrega del saldo restante a la parte demandada.

Por otra parte, se advierte que el abogado OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO ha presentado sendos memoriales, visibles a los ítems 48, 53, 63, 76 y 68, pretendiendo actuar en representación de los intereses de la parte ejecutante, sin embargo, a ese togado le fue revocado poder desde el 13 de julio de 2021, visible al ítem 20 del expediente digital, constituyéndose como nuevo apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, el Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, siendo así reconocido por auto del 24 de septiembre de 2021, visible al ítem 35.

Luego entonces, el Despacho se ABSTIENE de dar trámite a los memoriales presentados por el abogado OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO, visibles a los ítems 48, 53, 63, 76 y 68, por carecer del derecho de postulación previsto en el art. 73 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se exhorta al abogado para que se abstenga de presentar solicitudes aduciendo calidades inexistentes, pues conforme a lo previsto en el art. 79 num. 2 del C.G.P., estos son actos temerarios o de mala fe y, de continuar con ello se hará acreedor a las sanciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a los memoriales presentados por el abogado OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO, visibles a los ítems 48, 53, 63, 76 y 68, por carecer del derecho de postulación previsto en el art. 73 del C.G.P.

SEGUNDO: Exhortar al abogado OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO para que se abstenga de presentar solicitudes aduciendo calidades inexistentes, pues conforme a lo previsto en el art. 79 num. 2 del C.G.P., estos son actos temerarios o de mala fe y, de continuar con ello se hará acreedor a las sanciones de ley.

TERCERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

CUARTO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

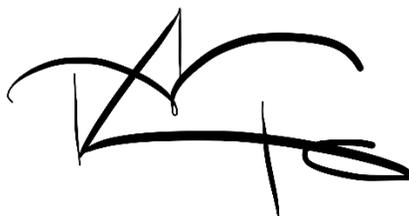
QUINTO: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado por la suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DO SMIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$205.572.870) al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, suma con la cual se cubre el saldo total de la obligación perseguida por los demandantes.

SEXTO: Ordenar la devolución del saldo restante que se encuentre a disposición de este proceso al demandado POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcccec66f65fef1fa45352d72b1bc35c7e43ae7033140e6a9524f144a5c032bc**

Documento generado en 29/08/2022 10:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó el avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado por cuenta de este proceso identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-252414, de conformidad con la parte final del numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso, córrase traslado del avalúo citado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para lo que considere pertinente.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a ítem 43 del expediente digital presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, previo dar trámite a la cesión de derechos que hace TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. a BANCOLOMBIA S.A., se REQUIERE a la parte solicitante para que acredite la calidad en que actúa el Dr. RICARDO MOLANO LEÓN, es decir, como Representante Legal de TITULARIZADORA COLOMBIA S.A., y la Dra. JACKELIN TRIANA CASTILLO, como Apoderada General de DAVIVIENDA S.A.

Asimismo, previo dar trámite al poder visible al ítem 008, se requiere a la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN para que acredite la calidad en que actúa el Dr. WILLIAM JIMENES GIL, es decir, como Representante Legal de DAVIVIENDA, siendo este el funcionario que confiere facultades de representación en este proceso a la togada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebff8923cd6feb2ad8e1fe070140164693b9af3fcd288388197c5c73d5302590**

Documento generado en 29/08/2022 10:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal

54-001-31-03-005-2017-00541-00

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el DR. EDWIN LEONARDO VILLAMIZAR BUITRAGO, apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legal aportó justificación de su inasistencia a la audiencia celebrada el día 30 de junio de los corrientes, el Despacho la ACEPTA.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27e81e6484d981e93c2aca3de6cff59c0b48e29fbefb46903a321d6ecb7e6fc**

Documento generado en 29/08/2022 10:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-100429 ya fue inscrita, tal como dan cuenta el certificado de libertad y tradición obrante al ítem 33 del presente cuaderno de medidas cautelares, esta Operadora Judicial ordena comisionar al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN (REPARTO) para llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido bien. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestre tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia y sub-comisionar. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

Asimismo, atendiendo que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-100429 se encuentra registrada hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A. (anotación N° 009), se ordena de acuerdo a lo normado en el artículo 462 del CGP, su notificación como acreedor hipotecario, previa advertencia que el crédito del cual es titular se hace exigible si no lo fuere, y lo puede hacer valer ante el mismo juez ya sea, bien sea en proceso separado, o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal. Por la parte interesada cítese conforme lo norma el artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7749a874525bcfc17aa974f357658441f8faff5efd1df6d4420f223bcc0688**

Documento generado en 29/08/2022 10:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el certificado catastral del bien inmueble objeto de litigio allegado por la parte demandante, visible al ítem 41 del expediente digital, el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, en concordancia con artículo 3 ley 44 de 1990, procede a avaluar los inmuebles objeto de la presente división, así:

1.- Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 260-293978:

Avalúo catastral del predio.....	\$220.008.000
Incremento del 50%.....	\$110.004.000
TOTAL DEL AVALÚO.....	\$330.012.000

De conformidad con la norma en cita, córrase traslado del avalúo citado a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb86601c4ef8b1670e69b093f9871a3a0b30da2fc3ec4b445d6640d54d337681**

Documento generado en 29/08/2022 10:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a ítem 20 del expediente digital presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030b422fab169a6d0913a9d339c0ecd1b58a4fdc5dd54f82936a4127b5524546**

Documento generado en 29/08/2022 10:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía promovida por ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO, en contra de FRAY ORLANDO GAMBOA HERRERA y JHON JAIRO GARCÍA SÁNCHEZ, en atención al memorial visible al ítem 011, proveniente de la dirección electrónica jhongarciasz03@gmail.com, mediante el cual los demandados manifiestan expresamente que conocen del mandamiento de pago en su contra.

Siendo así, conforme al inciso primero del artículo 301 del CGP, los demandados FRAY ORLANDO GAMBOA HERRERA y JHON JAIRO GARCÍA SÁNCHEZ, quedan notificados por conducta concluyente del auto de fecha 01 de agosto de 2019, que libró mandamiento de pago en su contra, el día 01 de julio de 2021, fecha en que se fue radicado el memorial al correo institucional de este juzgado.

Ahora bien, continuando con las demás etapas procesales, encuentra el Despacho que la presente demanda fue presentada el 16 de julio de 2019 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto del 19 de julio de 2019 se inadmitió la demanda y, una vez subsanada, mediante auto del 01 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, los demandados FRAY ORLANDO GAMBOA HERRERA y JHON JAIRO GARCÍA SÁNCHEZ quedaron notificados por conducta concluyente el día el día 01 de julio de 2021, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del art. 301 del C.G.P.

Materializada la notificación el día 01 de julio de 2021, empezó a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 02 de julio de 2021 al 16 de julio del 2021, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que los demandados hubieren formulado medios exceptivos de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo, por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Conforme al inciso primero del artículo 301 del CGP, los demandados FRAY ORLANDO GAMBOA HERRERA y JHON JAIRO GARCÍA SÁNCHEZ, quedan notificados por conducta concluyente del auto de fecha 01 de agosto de 2019, que libró mandamiento de pago en su contra, el día 01 de julio de 2021, fecha en que se fue radicado el memorial al correo institucional de este juzgado.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra la parte ejecutada FRAY ORLANDO GAMBOA HERRERA y JHON JAIRO GARCÍA SÁNCHEZ, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

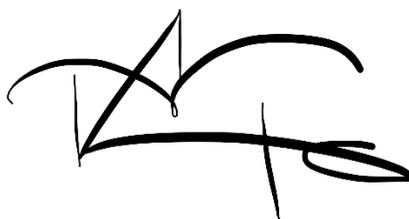
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del demandado FRAY ORLANDO GAMBOA HERRERA y JHON JAIRO GARCÍA SÁNCHEZ, y a favor de la parte ejecutante la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000)**. Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

QUINTO: Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el oficio N° 2021-364 del 25 de junio de 2021, proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, visible al ítem 0010 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0ba50d091912479cb447aab3baf95f46085ee3bc8d8cd85ac575f9e96ad80e**

Documento generado en 29/08/2022 10:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la solicitud de declarar la pérdida automática de competencia de que trata el art. 121 del C.G.P., elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Prevé la norma que: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.***

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...)”

La presente demanda fue admitida el día 30 de octubre de 2020 (ítem 5), correspondiendo a la parte surtir la notificación del extremo pasivo.

Así, tenemos que si bien se han recibido memoriales remitidos desde los correos electrónicos karjochaco1@hotmail.com presuntamente del dominio de la demandada KARYN JOHANNA CHAVES COBOS y, johnper329@hotmail.com, de dominio de JOHN JAVIER CHAVES COBOS, lo cierto es que dichas direcciones electrónicas no se tienen acreditadas al expediente, luego entonces, no tiene elementos de juicios este Despacho para corroborar que efectivamente son del dominio de los mencionados demandados, en consecuencia, el Despacho se abstiene de dar trámite a las solicitudes provenientes de dichas direcciones electrónicas hasta tanto se acredite su procedencia.

Es por lo anterior, que el acta de notificación personal que se encuentra al ítem 7 del expediente digital no debió levantarse, y por ende, deberá dejarse sin efectos, máxime, cuando no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos, junto con el auto admisorio, por la funcionaria judicial que suscribió el documento.

Ahora bien, el demandante afirma al ítem 11 del expediente digital, que allegó el día 21 de enero de 2021 los cotejados de notificación por aviso realizado a los demandados; no obstante, obra al ítem 12, constancia secretarial donde se expone que, pese a lo manifestado por el demandante no se ha recibido documental alguna al correo institucional de este juzgado y tampoco lo acredita con posterioridad.

Siendo así, no se cumplen las condiciones previstas en el art. 121 del C.G.P. para decretar la pérdida de competencia, por cuanto aún no se encuentran notificados los demandados, siendo esta, una carga procesal de la parte.

Lo anterior, muestra el desinterés de la parte demandante en el debido impulso del proceso, que no es responsabilidad que debe asumir el juzgado, por cuando la ley, claramente impone la carga de notificación a éste. En consecuencia, se procederá a requerir a la parte promotora para que cumpla con la carga de surtir en debidamente las notificaciones al extremo pasivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de declarar la pérdida de competencia prevista en el art. 121 del C.G.P., por lo motivado.

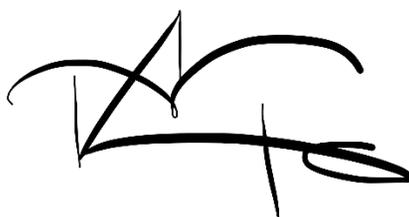
SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el acta de notificación personal visible al ítem 7 del expediente digital, por lo motivado.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que promueva el trámite pertinente para surtir la notificación de la parte demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de declararse esta actuación tácitamente desistida al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Teniendo en cuenta el poder de sustitución visible al ítem 9 del expediente digital, se procede a reconocer a la Dra. MARIA NATALIA GARCIA – HERREROS DULCEY, como apoderada judicial SUSTITUTA de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



Verbal – Reivindicatorio de Usufructo

54-001-31-03-005-2020-00158-00

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13066a5508fd7ae729753fa82a330317b8d81d0037d5f3cc61464f118ac1b659**

Documento generado en 29/08/2022 10:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Previo dar trámite a la subrogación parcial del crédito visible al ítem 037 del expediente digital, se procede REQUERIR a la parte solicitante para que acredite la calidad en que actúa la Dra. LAURA GARCÍA POSADA, es decir, como Representante legal y/o apoderado especial de BANCOLOMBIA.

TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a ítem 037 fol. 6 del expediente digital.

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el oficio allegado por BANCAMÍA, visible al ítem 040 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd758a4591d84b6b4b6ce714ebb3856db2590f2ccfcf31c255848516447025cb**

Documento generado en 29/08/2022 10:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial visible al ítem 0019, retirado al ítem 024 del presente cuaderno, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y al ser procedente, esta funcionaria judicial dispone:

1.- REQUERIR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA para que informe el trámite dado al oficio N° 0668 del 30 de junio de 2022, por el cual se comunicó la orden de embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado WILMAR FARNEY MOSQUERA FLÓREZ, identificado con C.C. N° 88.230.689, que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo Rad. 2022-00092, adelantado en ese juzgado, promovido por Jaime Hernando Jiménez Martínez.

2.- REQUERIR a la empresa CONSTRUCCIONES MOSQUERA Y ASOCIADOS S.A.S., para que acredite lo informado en el oficio del 08 de julio de 2022, suscrito por el señor administrador GERARDO ANDRÉS ROJAS RUEDA, al decir que el demandado WILMAR FARNEY MOSQUERA FLÓREZ, identificado con C.C. 88.230.689 no posee acciones registradas a su nombre, ni percibe dividendos; y además, para que se pronuncie sobre lo manifestado por la parte ejecutante, remitiéndose el memorial visible al ítem 019, reiterado al ítem 024 del presente cuaderno.

Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley a que haya lugar, en atención al principio de colaboración armónica que deben guardar las entidades administrativas y los particulares para la recta y pronta administración de justicia. Librese el oficio correspondiente y remítase copia de los memoriales visibles al ítem 019, reiterado al ítem 024 del presente cuaderno.

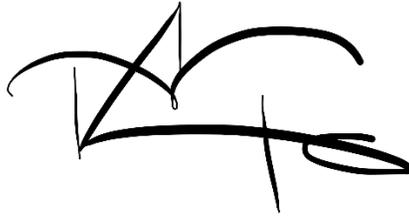
Ahora bien, respecto del despliegue probatorio solicitado por el ejecutante en el sentido de oficiar a la Cámara de Comercio de Cúcuta y la Caja de Compensación Comfanorte, entre otras, el Despacho lo rechaza por improcedente, puesto que, basta el requerimiento efectuado a la empresa requerida para tomar nota de la medida, quien tiene la obligación de dar respuesta cierta y verdadera al juez, so pena de hacerse acreedor a las sanciones a que hubiere lugar.

Por otra parte, incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los oficios visibles a los ítems 012 a 018, 020 a 022, provenientes de entidades financieras y de Construcciones Mosquera, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Ejecutivo
54-001-31-03-005-2022-00132-00



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7148c0767d73e7b9c2cb023dd83fc2b42eeabda86b6af3787d4ea5a85f5165**

Documento generado en 29/08/2022 10:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Pasa al Despacho el presente proceso VERBAL -IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA-, propuesto por el señor OSCAR MAURICIO CRISTIANCHO HERNÁNDEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CÚCUTA - COOTRANSCUCUTA, comoquiera que la parte actora subsanó los yerros anotados en providencia que antecede de fecha 01 de julio de 2022.

Revisada la demanda se advierte que cumple los requisitos formales que señalan los Artículos 82, 83, 84 y 382 del Código General del Proceso, y por ser competente este Despacho Judicial, se procederá a su admisión al tenor de lo previsto en el artículo 368 ibídem y s.s.

Ahora bien, el señor OSCAR MAURICIO CRISTIANCHO HERNÁNDEZ, en su condición de demandante, solicita se le conceda amparo de pobreza por no encontrarse en capacidad de sufragar los gastos que genera un proceso. Manifestación que hacen bajo la gravedad de juramento.

Es de reseñar que en los Arts. 151, y sgtes, del CGP, se regula el fenómeno del “*amparo de pobreza*”, con el cual se busca dos objetivos concretos: primero, que se le designe un apoderado para que lo represente en el proceso, y segundo, que el amparado pobre se le exonere de prestar cauciones, a pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia y, a no ser condenado en costas.

Igualmente, amerita destacar que el requisito necesario para que sea dable conceder el amparo de pobreza se concreta a que la parte que invoque a su favor el beneficio deberá manifestar bajo juramento que no está en condiciones económicas para atender sus necesidades primarias y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, que significa que el cesionario adquirió un derecho que se controvierte en un proceso y por esa adquisición tuvo que realizar a favor del cedente una prestación de dar, hacer o no hacer, lo que en otros términos, se constituye en una sucesión procesal.

Aplicado lo anterior al caso en concreto, se establece que es dable conceder el amparo solicitado, pues están dadas en su totalidad las exigencias que regula nuestro sistema procesal civil para que se configure el mismo, pues se presentó la manifestación bajo juramento sobre la insolvencia económica, y no se pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Por otra parte, respecto de la solicitud de decretar la SUSPENSION PROVISIONAL de los efectos del acto impugnado, conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 382 del CGP, dado el grado epistemológico que exige la dicha norma, considera el Despacho que hay apariencia de buen derecho vigorizando la petición, como quiera que se avista, en efecto, con apoyo en los elementos suasorios aportados; se procederá a su decreto, sin necesidad de prestar caución por encontrarse el demandante cobijado por amparo de pobreza.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor OSCAR MAURICIO CRISTIANCHO HERNÁNDEZ, en su condición de demandante, para los efectos señalados en el artículo 154 del CGP.

SEGUNDO: El amparado con este beneficio, no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

TERCERO: Tener en cuenta que el beneficio referido en el numeral anterior sólo incluye los dictámenes periciales que sean decretados de oficio por el juez, pues de los que pretendan valerse las partes en desarrollo del artículo 227 del CGP, debe asumir directamente el costo del mismo.

CUARTO: ADMITIR el presente proceso VERBAL -IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA-, propuesto por el señor OSCAR MAURICIO CRISTIANCHO HERNÁNDEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CÚCUTA - COOTRANSCUCUTA.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CÚCUTA – COOTRANSCUCUTA el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y s.s., del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y conforme al artículo 369 del C.G.P., córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

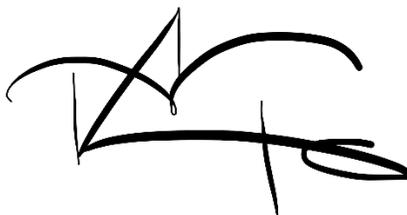
SEXTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos VERBALES DE MAYOR CUANTIA, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

SÉPTIMO: DECRETAR la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de las actuaciones y decisiones tomadas en la Resolución N° 002 del 22 de marzo de 2022 y/o 005 del 30 de marzo de 2022; Resolución N° 006 del 13 de abril de 2022, emanadas por el Consejo de Administración de COOTRANSCÚCUTA y la Resolución N° 001 del 28 de abril de 2022, proferida por el comité de Apelaciones de la COOPERATIVA COOTRANSCÚCUTA.

Líbrese el correspondiente oficio a la empresa demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55195bc8d2a65f2f9b874da779acdd829f18d7b5cc7e0e781237b576a7c07c2**

Documento generado en 29/08/2022 10:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores LEDDY PATRICIA CARRIÓN RODRÍGUEZ, ULISES CARRIÓN GAMBOA, LINA FERNANDA CARRIÓN RODRÍGUEZ, y LEDDY RODRÍGUEZ LEÓN, contra los señores JAVIER OMAR OCHOA GARZÓN, KAREN OCHOA GARZÓN JHOANA MORENO, y demás herederos indeterminados del señor NELSON OMAR OCHOA CAMACHO (Q.E.P.D.), para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. Así entonces, revisada la demanda se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

Ahora bien, los señores LEDDY PATRICIA CARRIÓN RODRÍGUEZ, ULISES CARRIÓN GAMBOA, LINA FERNANDA CARRIÓN RODRÍGUEZ, y LEDDY RODRÍGUEZ LEÓN, en su condición de demandantes, solicitan se les conceda amparo de pobreza por no encontrarse en capacidad de sufragar los gastos que genera un proceso. Manifestación que hacen bajo la gravedad de juramento.

Es de reseñar que en los Arts. 151, y sgtes, del CGP, se regula el fenómeno del “*amparo de pobreza*”, con el cual se busca dos objetivos concretos: primero, que se le designe un apoderado para que lo represente en el proceso, y segundo, que el amparado pobre se le exonere de prestar cauciones, a pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia y, a no ser condenado en costas.

Igualmente, amerita destacar que el requisito necesario para que sea dable conceder el amparo de pobreza se concreta a que la parte que invoque a su favor el beneficio deberá manifestar bajo juramento que no está en condiciones económicas para atender sus necesidades primarias y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, que significa que el cesionario adquirió un derecho que se controvierte en un proceso y por esa adquisición tuvo que realizar a favor del cedente una prestación de dar, hacer o no hacer, lo que en otros términos, se constituye en una sucesión procesal.

Aplicado lo anterior al caso en concreto, se establece que es dable conceder el amparo solicitado, pues están dadas en su totalidad las exigencias que regla

nuestro sistema procesal civil para que se configure el mismo, pues se presentó la manifestación bajo juramento sobre la insolvencia económica, y no se pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Por otra parte, respecto de la solicitud de decretar la inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-149694 de propiedad del demandado, y por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el art. 590 num 1 lit b) del C.G.P., se procederá a su decreto, sin necesidad de prestar caución por encontrarse los demandantes cobijados por amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por LEDDY PATRICIA CARRIÓN RODRÍGUEZ, ULISES CARRIÓN GAMBOA, LINA FERNANDA CARRIÓN RODRÍGUEZ, y LEDDY RODRÍGUEZ LEÓN, en su condición de demandantes, para los efectos señalados en el artículo 154 del CGP.

SEGUNDO: Los amparados con este beneficio, no están obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas.

TERCERO: Tener en cuenta que el beneficio referido en el numeral anterior sólo incluye los dictámenes periciales que sean decretados de oficio por el juez, pues de los que pretendan valerse las partes en desarrollo del artículo 227 del CGP, debe asumir directamente el costo del mismo.

CUARTO: ADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores LEDDY PATRICIA CARRIÓN RODRÍGUEZ, ULISES CARRIÓN GAMBOA, LINA FERNANDA CARRIÓN RODRÍGUEZ, y LEDDY RODRÍGUEZ LEÓN, contra los señores JAVIER OMAR OCHOA GARZÓN, KAREN OCHOA GARZÓN JHOANA MORENO, y demás herederos indeterminados del señor NELSON OMAR OCHOA CAMACHO (Q.E.P.D.).

QUINTO: ORDENAR la notificación de la parte demandada JAVIER OMAR OCHOA GARZÓN, KAREN OCHOA GARZÓN JHOANA MORENO, herederos determinados del señor NELSON OMAR OCHOA CAMACHO (Q.E.P.D.), de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

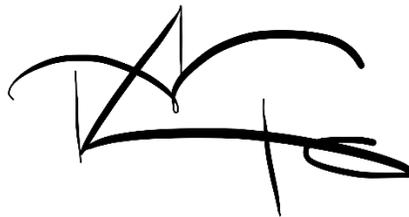
SEXTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-149694 de propiedad del demandado NELSON OMAR OCHOA, identificado con C.C. 88.161.992, conforme a lo dispuesto en el Artículo 592 del Código General del Proceso. Oficiar en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes.

OCTAVO: Téngase y reconózcase a los doctores DARWIN DELGADO ANGARITA y EDUARD FABIAN SOTO DIAZ, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 003 fol. 20 del expediente digital, advirtiéndole que, de conformidad con el art. 75 inc 3 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417102a9b11fa9fb4b18036d6177a8305bbefd82f4eacea048e6a15ca26260e2**

Documento generado en 29/08/2022 10:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Pertenencia propuesta a través de apoderado judicial por JULIO CESAR MONSALVE HERNÁNDEZ, en contra de BANCO DE BOGOTÁ, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- La demanda de declaración de pertenencia deberá dirigirse, además, contra las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso. En el presente caso, el promotor no dirige la demanda contra las personas indeterminadas, debiendo subsanar este yerro.

2.- En el hecho "2" de la demanda, narra que ha realizado mejoras sobre el bien objeto de proceso, sin especificar cuáles son dichas mejoras.

3.- Conforme a lo previsto en el art. 82, num. 8 del C.G.P., la demanda deberá contener los fundamentos de derecho, para el caso, las normas citadas corresponden al Código de Procedimiento Civil, el cual se encuentra derogado. Por lo tanto, deben corregirse los fundamentos de derecho.

4.- En estricto sentido, la demanda no contiene un acápite de cuantía, requisito expreso del num. 9 art. 82 del C.G.P., en el cual deberá señalarse un guarismo real de cara a las pretensiones y tipo de demanda.

5.- A la demanda deberá acompañarse un certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registros, requisito expreso del art. 375 num. 5 del C.G.P. Revisada la demanda y sus anexos no se advierte el cumplimiento de este requisito.

6.- Aunado a lo anterior, prevé el precitado art. 375 num. 5 que, siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Para el caso, del certificado de libertad y tradición anexo, no encuentra el Despacho que el demandado BANCO DE BOGOTÁ figure como titular del bien en contienda, por el contrario, quien figura como titular del derecho real de dominio es la señora MARIA PATRICIA SANDOVAL DE MONSALVE.

7.- De conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la

demanda sin que ello implique su inadmisión. Para el caso, no se indica el correo electrónico de los testigos solicitados y, en caso de desconocer dicha información deberá manifestarlo expresamente.

8.- Asimismo, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

9.- Conforme el art. 84 num. 2 del C.G.P. a la demanda debe acompañarse la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso; para el caso, no se aportó el certificado de existencia y representación legal del demandado BANCO DE BOGOTÁ.

10.- De conformidad con el art. 74 del C.G.P. en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; así en el poder allegado se omite identificar plenamente el bien inmueble que se pretende usucapir.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

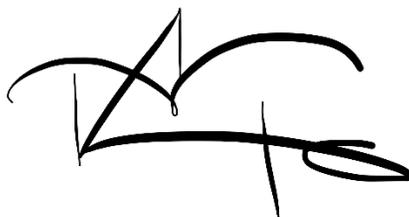
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia impetrada a través de apoderado judicial por JULIO CESAR MONSALVE HERNÁNDEZ, en contra de BANCO DE BOGOTÁ, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48f60fe6b737e52b271c2d39d948f0101ac41db2610e92c738a603d2c15956f**

Documento generado en 29/08/2022 10:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>